

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Teléfono núm. 123.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.)
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICIÓN
En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 15 »
ADMINISTRACION E IMPRENTA:
Calle de Victorio, 1 y Paco, 4.
En Cartagena, D. Carlos Molina, calle de Villamartin.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sancilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.
No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si el hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» de 10 Octubre 1890)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

La Estadística demográfico-sanitaria, señalando en toda la Península los matrimonios, nacimientos y defunciones ocurridos en determinados períodos, sirve á un tiempo mismo para apreciar el estado sanitario en cada momento por localidades y regiones, y para conocer las causas productoras de la mortalidad; no ya sólo como medio de apreciar el curso y desarrollo de las enfermedades dominantes estacionales y endémicas en las diversas zonas de nuestra Península, si que también para prever el desarrollo de las enfermedades contagiosas, contenerlas á destruir las en su origen, ó combatir las cuando desgraciadamente verifican su explosión con carácter epidémico.

Para llevar á cabo este servicio con la normalidad precisa, factor obligado en todo trabajo de esta índole;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer se regule á tenor de las siguientes instrucciones:

1.º El estado modelo núm. 1, registro diario de los matrimonios, nacimientos y defunciones ocurridos en cada población, se llevará por los Ayuntamientos respectivos consignando diariamente bajo los epígrafes correspondientes el movimiento ocurrido en los citados conceptos, ateniéndose para la formación del mismo á las notas consignadas al pié de dicho impreso.

2.º Por las Secretarías de los Ayuntamientos se cuidará de obtener los datos que reclama el expresado modelo recogiendo los Juzgados municipales diariamente, cuyas dependencias, á tenor de lo dispuesto por Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia, fecha 29 de Septiembre de 1879, dirigida á los Presidentes de

las Audiencias, comunicada á este de la Gobernación el 15 de Octubre y transcrita á V. S. para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, en orden de la Dirección general de Sanidad fecha 18 de dicho mes, facilitarán los datos relativos á este servicio con la diligencia y celo que por la expresada Real orden se les recomiendan; operación tanto más sencilla á nuestros Ayuntamientos, cuanto que, para responder á este propósito, la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado en orden dirigida á los Juzgados municipales en 30 de Abril de 1880, también transcrita á V. S. por la Dirección de Beneficencia y Sanidad en 13 de Mayo siguiente, dispuso que en las certificaciones de defunción expedidas por los facultativos, expresaran éstos, al señalar la enfermedad productora del fallecimiento, la casilla en que debiera ser comprendida dentro del cuadro nosológico que señala el *Boletín*.

3.º Registrados diariamente los datos que comprende el modelo número 1, se sumarán á la terminación de cada mes, y el resultado ofrecido se transcribirá bajo los epígrafes correspondientes del estado hoja mensual, modelo núm. 2, titulado *Resumen numérico mensual de matrimonios, nacimientos y defunciones ocurridos en cada localidad*, cuyo resumen será elevado al Gobernador de la provincia respectiva dentro de los primeros cinco días del mes siguiente á que los datos se refieran.

4.º Remitido que sea el expresado resumen, modelo núm. 2, en ese Gobierno civil, se procederá á registrarle en riguroso orden alfabético dentro de cada partido judicial, sobre el impreso modelo núm. 3, titulado *Libro mensual del movimiento acusado por los Ayuntamientos de la provincia*, obteniendo las sumas parciales por distritos ó partidos judiciales para el mejor conocimiento de las enfermedades que, ya estacionales, periódicas, endémicas ó epidémicas, puedan manifestarse con más ó menos intermitencia en las diversas zonas ó distritos que señala nuestra división administrativo-territorial.

5.º La suma de estos totales, obtenida parcialmente por partidos judiciales, formará el general del movimiento ocurrido durante el mes en toda la

provincia, cuyo resultado será transcrito en el correspondiente estado número 4, que habrá de ser remitido á la Dirección general de Sanidad dentro de los diez primeros días del mes siguiente al que los datos se refieran.

6.º La presentación de una enfermedad con carácter epidémico, deberá exigir el parte inmediato y diario del Alcalde á la Autoridad superior de la provincia, dando cuenta del número de atacados y muertos de cada día y medidas que desde luego haya adoptado, oído informe de la Junta municipal, ó en su defecto del Médico titular para prevenir y combatir la enfermedad sin perjuicio de consignar en la hoja mensual modelo núm. 1, *Registro diario de las defunciones*, la clasificación que exigen los epígrafes correspondientes por razón del sexo, estado, edad y causa productora del fallecimiento.

7.º Como dato capital é importantísimo para la historia de nuestra epidemiología, se llevará por los Ayuntamientos, coexistiendo con dicho registro diario, modelo núm. 1, otro también de enfermedades epidémicas, modelo núm. 1, E, donde independientemente, y sin perjuicio del anterior, se consigne por separado el movimiento ofrecido por cada una de las distintas enfermedades epidémicas que verifiquen su explosión en el Ayuntamiento, registrándose, con arreglo á la clasificación que detalla el modelo, el número de atacados por sexos, y el de las defunciones ocurridas también por sexos, estado civil y clasificación de edades por los períodos que en la modelación de la estadística general se exigen.

8.º El resumen mensual de estos datos se consignará á sus epígrafes respectivos con la separación correspondiente que reclama el resumen modelo núm. 2, para el conocimiento individual de las enfermedades epidémicas que se desarrollen en cada localidad, remitiéndose por el Gobierno civil á la Dirección general, conforme con las indicaciones del modelo de referencia, la parte inferior de dicho estado, cuyos datos deberán llevarse por dicho Centro directivo.

9.º Para las pestilenciales exóticas de cólera morbo, fiebre amarilla ó peste de Levante, se subordinará su conocimiento estadístico, además de los antecedentes indicados, á todos

aquellos que se juzguen precisos para su mejor estudio, y con arreglo á las indicaciones y modelos que la Dirección general del ramo estime necesarios.

10. Serán altamente recomendables á este Ministerio los Médicos titulares ó Subdelegados de Medicina que se distinguen por sus informes, en cuanto afecte á la mayor precisión de los datos facilitados y estudios que les amplifiquen en topografías médicas, tales como la exposición sumaria cuanto precisa de la constitución geológica é hidrográfica, y resumen de las observaciones termo-barométricas y fenómenos meteorológicos, así como la indicación completa y detallada de las causas de insalubridad fortuitas ó permanentes que se noten en la localidad y su término, y de las enfermedades endémicas ó epidémicas que pudieran ser su consecuencia.

11. La aplicación de estas instrucciones la hará V. S. desde luego recomendando á los Alcaldes y funcionarios de ese Gobierno civil el cumplimiento de este servicio con arreglo á lo dispuesto, y de conformidad con las notas consignadas al pié de cada impreso para su mejor inteligencia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, esperando de su celo é inteligencia que regulará ordenada y metódicamente la marcha de este servicio conforme á las instrucciones que se detallan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1890.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(«Gaceta» núm. 283 de 10 Octubre.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 700.

Sección de Fomento.—Obras públicas.

Expropiación.—Carreteras.

Término de Lorca.

Don Teodomiro Ramírez de Arellano, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que en el expediente tramitado en la Sección de Fomento de este Gobierno para la ocupación de terrenos en el término municipal de Lorca, con motivo de la construcción del trozo 2.º de la carretera de tercer or-

den de Caravaca á Aguilas por Lorca, resulta:

1.º Que declarada la necesidad de la ocupación de las parcelas cuyos propietarios aparecen insertos en la nómina publicada en el *Boletín oficial* número 5, correspondiente al 6 de Julio de 1888, y acordado el nombramiento de peritos por los particulares interesados y la Administración, ésta designó á D. Juan Miguel Hernández que aceptó el cargo, procediéndose á notificar á los interesados para que designaran en el plazo legal el que les había de representar:

2.º Que el Alcalde de Lorca en 28 de Octubre de 1888, devolvió la orden de este Gobierno, notificada que ha sido á D. Francisco Méndez Sánchez, apoderado legal según oficio de aquella Autoridad local, de la testamentaría de D. José Musso Fontes, que ha nombrado por perito á D. Pedro Miguel Salas, no pudiendo practicar esta diligencia respecto á la Sra. Marquesa de las Almenas y Corvera, por ser vecina de Murcia; siendo los mencionados los únicos propietarios interesados en la expropiación.

3.º Que hecha la notificación debida al representante de la Sra. Marquesa de las Almenas, D. José Martínez Torregrosa, no designó perito alguno, y transcurrido el término legal, por ministerio de la ley, se le consideró conforme con la representación del perito del Estado.

4.º Que D. Francisco Méndez Sánchez, apoderado legal de la testamentaría de D. José Musso Fontes, no justificó, á pesar de la notificación hecha, que D. Pedro Miguel Salas reúne las condiciones legales para representar á los herederos del Sr. Musso en las operaciones de medición y justiprecio; considerándosele por tal circunstancia por ministerio de la ley conforme con la representación del perito del Estado, toda vez que el nombramiento del Sr. Salas era nulo; de cuya providencia no se alzó D. Francisco Méndez y causó estado como declaratoria de un derecho.

5.º Que procedido al justiprecio por el único perito que representa á los terratenientes y Estado, formuló las hojas de aprecio de las parcelas expropiables, y este Gobierno las remitió respectivamente á los Alcaldes de Murcia y Lorca para que con copias de los artículos 27 de la ley y 42 y 43 de su reglamento, las entregasen á los interesados; y para justificar según procede su entrega, el Alcalde de esta capital devolvió los resguardos firmados por D. José Martínez Torregrosa de las hojas pertenecientes á las fincas ó parcelas números 1, 2 y 3, sin que dentro de los quince días siguientes formulase reclamación contra el tanto alzado ofrecido por la Administración.

6.º Que habiendo manifestado el Alcalde de Lorca que no pudo entregar las hojas correspondientes á los herederos de D. José Musso Fontes, en armonía con lo que determina el segundo párrafo del art. 42 del reglamento de 13 de Junio de 1879 por la «Gaceta» del 18 de Agosto y *Boletín oficial* del 31 de Julio del corriente año, se les previno que en el término de tercero día recogiesen de este Go-

bierno las hojas de aprecio ó sus representantes legales, y de no tener tal apoderado en Lorca (en la actualidad), también se les fijó el plazo de 15 días para designarlo, en el concepto de que si transcurrido el plazo señalado no lo nombrasen, se consideraría válida toda notificación que se dirija al Síndico del Ayuntamiento, en cuya providencia se publicó el tanto alzado que la Administración ofrecía por sus fincas números 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17 y 18, de pesetas respectivamente: por la núm. 4, 48'41; por la núm. 5, 37'66; por la núm. 6, 32'96; por la núm. 7, 21'63; por la núm. 8, 21'1; por la núm. 9, 54'7; por la número 10, 20'85; por la núm. 11, 338'78; por la núm. 12, 134'72; por la núm. 14, 263'26; por la núm. 15, 185'91; por la núm. 16, 75'73; por la núm. 17, 137'69, y por la núm. 18, 194 pesetas 21 céntimos.

Además se han extendido por la Alcaldía y expuesto al público en los sitios de costumbre los edictos correspondientes.

7.º Que no habiendo reclamado nadie, se remitió al Alcalde de Lorca las respectivas y citadas hojas de aprecio para que las entregase al Síndico del Ayuntamiento con las copias de los artículos 27 de la ley y 42 y 43 de su reglamento, de no haber nombrado los herederos de D. José Musso Fontes, apoderado en forma; cuya Autoridad local en 23 de Septiembre último remitió á este Gobierno los recibos firmados por el Síndico del Ayuntamiento, estampando en los mismos el 22 de id., la conformidad con el aprecio hecho por el perito del Estado en las hojas de aprecio que quedaron en su poder, con las copias citadas; y

8.º Que constando en las diligencias de notificación primitivas y autecedentes que la Alcaldía de Lorca se entendió para el nombramiento de perito con D. Francisco Méndez Sánchez, como representante legal de los herederos de D. José Musso Fontes, este Gobierno le previno en 27 del pasado y último mes, que diese explicaciones si el Sr. Méndez se ausentó de aquella ciudad para no entregarle las hojas de aprecio ó si no continuaba siendo tal apoderado, y en oficio del 4 del actual dice el Alcalde, que efectivamente se entendió en las primeras diligencias de notificación con D. Francisco Méndez Sánchez en concepto de apoderado de la testamentaría de D. José Musso Fontes; pero que, como después se terminaron las operaciones particionales, si bien no se haya hecho la división material de las fincas, dejó de tener el Sr. Méndez la representación legal necesaria y no podría por consiguiente aquella Alcaldía continuar entendiéndose con dicho señor para las notificaciones sucesivas, lo que dió lugar á hacerlas por medio de los periódicos oficiales y edictos correspondientes.

Considerando:

1.º Que por ministerio de la ley los propietarios se consideraron conformes con la representación del perito del Estado en este expediente, en armonía con lo que determina el art. 21 de la ley de 10 de Enero de 1879, por haber dejado de nombrarlo en el plazo legal D. José Martínez Torregrosa, y

D. Francisco Méndez representante legal entonces de la testamentaría de D. José Musso Fontes, no acreditar no obstante las notificaciones que se le hicieron, las condiciones legales del designado; y llevando consigo tal conformidad la aceptación de las operaciones sucesivas y del tanto alzado de la tasación del perito del Estado, debe entenderse consentidas las operaciones y aprecio por ministerio de la ley.

2.º Que toda vez que para el nombramiento de peritos la Administración se entendió con personas autorizadas en forma según lo manifestaron los Alcaldes de Murcia y Lorca, se entendió por este Gobierno que no tenía que andar con notificaciones sucesivas á los puntos en donde residen los propietarios, por tener éstos la obligación según el art. 39 del reglamento, que en el término municipal donde residen las fincas haya persona debidamente apoderada con quien puedan entenderse las notificaciones.

3.º Que al no entregar las hojas de aprecio el Alcalde de Lorca á D. Francisco Méndez Sánchez, relativas á los herederos de D. José Musso Fontes, fué por haber cesado su representación legal de la testamentaría dicha, cumpliéndose después por esto las formalidades de inserción del tanto alzado en la «Gaceta» y *Boletín oficial*, fijándose plazos para recogerlas y nombrar representante legal por dichos herederos ó su apoderado sin que lo hayan designado en el plazo señalado ni recogido las mencionadas hojas de aprecio; y

4.º Que no habiendo designado apoderado que sustituyese al D. Francisco Méndez se entendió bien aplicado el art. 39 del reglamento y la entrega de las hojas de aprecio al Síndico del Ayuntamiento; debe considerarse legal y conformes los herederos del Sr. Musso con tal representación, el que estampó su conformidad con el tanto alzado ofrecido de que queda hecho mérito en el resultando 6.º, conformidad que por la aplicación del art. 39 citado hay que considerarla como de los propietarios, toda vez que al quedar nulo el nombramiento de perito y representarlo el del Estado, no tenían derecho á hacer otra tasación por sus fincas.

En su vista, por providencia de 8 del actual he resuelto:

Primero. Considerar conformes á los interesados con el tanto alzado ofrecido por la Administración.

Segundo. Publicar en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de esta provincia, la resolución para que nunca puedan alegar ignorancia; y

Tercero. Que en un plazo de 30 días, se comuniquen á los herederos de D. José Musso Fontes esta resolución de ser fácil conseguirlo, toda vez que al haber transcurrido el término referido, á contar desde la fecha en que aparezca inserto en los periódicos oficiales se considerará ultimado este expediente y se elevará al Excmo. Señor Ministro de Fomento para los efectos del art. 59 del reglamento vigente sobre expropiación forzosa.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de aquellos á quienes afecta.

Murcia 9 de Octubre de 1890.—Teodomiro Ramírez de Arellano.

Número 686.

Sección de Fomento.—Montes.

Don Teodomiro Ramírez de Arellano, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que para la enajenación de los pastos que puedan producir los montes que el Estado posee en el término municipal de Villanueva, durante el año forestal de 1890 á 1891; he acordado se celebre subasta ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un delegado del distrito forestal y una pareja de la Guardia civil, el día 28 de Octubre á las once de su mañana, bajo el tipo de tasación de mil seiscientos cincuenta pesetas y con sujeción al estado de aprovechamientos y pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento referido.

Lo que en cumplimiento del art. 95 y siguientes del reglamento de 17 de Mayo de 1865, se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Murcia 9 de Octubre de 1890.—El Gobernador interino, Teodomiro Ramírez de Arellano.

Número 689.

Sección de Fomento.—Montes.

Don Teodomiro Ramírez de Arellano, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que para la enajenación de los pastos que puedan producir los montes que el Estado posee en el término municipal de Alhama, durante el año forestal de 1890 á 1891; he acordado se celebre subasta ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un delegado del distrito forestal y una pareja de la Guardia civil, el día 29 de Octubre á las once de su mañana, bajo el tipo de tasación de mil pesetas y con sujeción al estado de aprovechamientos y pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento referido.

Lo que en cumplimiento del art. 95 y siguientes del reglamento de 17 de Mayo de 1865, se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Murcia 9 de Octubre de 1890.—El Gobernador interino, Teodomiro Ramírez de Arellano.

Número 693.

Sección de Fomento.—Minas.

Número 10.811.

Don Teodomiro Ramírez de Arellano, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Celestino Unanua y Arostegui, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 22 de Septiembre último, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *San Ceferino*, de mineral de hierro, sita en término de Fuente-álamo y sitio llamado Solana del cabezo Colorado, diputación de Escobar; lindando N. la mina «Casualidad», y S., E. y O. terreno franco; cuyo registro le ha sido admitido

por decreto de 6 del actual, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mismo de la mina «La Emperatriz», y desde él se medirán al N. 86 metros 50 centímetros primera estaca; primera á segunda O. 100; segunda á tercera S. 400; tercera á cuarta E. 300; cuarta á quinta N. 400; y quinta á primera 200 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 9 de Octubre de 1890.—El Gobernador interino, Teodomiro Ramírez de Arellano.

Número 694.

Sección de Fomento.—Minas.

Número 10.812.

Don Teodomiro Ramírez de Arellano, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Celestino Unanua y Arostegui, vecino de esta capital, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 22 de Septiembre último, solicitando se le concedan nueve pertenencias para la mina denominada *La Candelaria*, de mineral de hierro, sita en término de Fuente-álamo y sitio llamado Cuerda de la Sima, diputación de Escobar; lindando por S. con la mina «Esperanza»; O. «San Marcos»; E. «Pepita», y N. terreno franco; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mismo de la mina «No llegaron», y desde él se medirán al S. 100 metros primera estaca; primera á segunda O. 300; segunda á tercera N. 300; tercera á cuarta E. 300; y cuarta á punto de partida S. 200 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 9 de Octubre de 1890.—El Gobernador interino, Teodomiro Ramírez de Arellano.

Número 695.

Sección de Fomento.—Minas.

Número 10.813.

Don Teodomiro Ramírez de Arellano, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Celestino Unanua y Arostegui, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 22 de Septiembre último, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *Angelita*, de mineral de hierro, sita en término de Fuente-álamo y sitio llamado cabezo Pelado, diputación de Escobar; lindando por todos vientos con terreno franco; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de 6 del actual, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mismo de la mina «Impensada», y desde él se medirán á N. 200 metros primera estaca; primera á segunda O. 150;

segunda á tercera S. 400; tercera á cuarta E. 300; cuarta á quinta N. 400; y quinta á primera O. 150 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 9 de Octubre de 1890.—El Gobernador interino, Teodomiro Ramírez de Arellano.

Número 696.

Sección de Fomento.—Minas.

Número 10.821.

Don Teodomiro Ramírez de Arellano, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que por D. José Carlos Roca, vecino de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 27 de Septiembre último, solicitando se le concedan treinta y siete pertenencias para la mina denominada *San Joaquín*, de mineral de hierro, sita en término de Cartagena y en el paraje llamado de Roche, bajo el cabezo de la Atalaya y Palmeral; lindando N. terreno franco y minas «2.ª Carmen» y «Rosario»; E. mina «Trinidad»; O. minas «San Vicente», «Rosario», «Virgen de los Dolores» y «Virgen de Begoña», y S. «Virgen de Begoña» y «Urano»; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de 6 del actual, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón N. E. de la mina «Urano»; desde el cual se medirán á N. 1.000 metros y colocará la primera estaca; primera á segunda O. 300; segunda á tercera S. 600; tercera á cuarta O. 300; cuarta á quinta S. 300; quinta á sexta E. 500; sexta á séptima S. 100, y séptima á punto de partida E. 100 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 9 de Octubre de 1890.—El Gobernador interino, Teodomiro Ramírez de Arellano.

Número 697.

Sección de Fomento.—Minas.

Número 10.822.

Don Teodomiro Ramírez de Arellano, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Pedro Martínez Bravo, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 27 de Septiembre último, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *Los Tres Amigos*, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y paraje de los Acíñuelos, diputación de la Torrecilla; lindando por N. Conde de Clavijo; M. D. Carrillo; L. herederos de D. Alberto José Romero, y P. herederos de D. Juan Pérez de Tudela; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de 27 del mismo mes, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una galería inclinada algo ruinoso, y desde él se me-

dirán dos visuales de referencia: 1.ª al Talayón de Bas S. E. 36 grados 30 minutos; 2.ª al ángulo S. O. de la Torre Alfonsina E. 10 grados 30 minutos longitud N., dista poco del barranco de los Acíñuelos, y desde él se medirán á S. 50 metros primera estaca; primera á segunda E. 300; segunda á tercera N. 300; tercera á cuarta O. 400; cuarta á quinta S. 400, y quinta á primera E. 100 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 9 de Octubre de 1890.—El Gobernador interino, Teodomiro Ramírez de Arellano.

Número 698.

Sección de Fomento.—Minas.

Número 10.824.

Don Teodomiro Ramírez de Arellano, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Benigno Antón y Corral, vecino de Lorca, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 29 de Septiembre último, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *Complemento*, de mineral de hierro, sita en término de dicha ciudad y paraje que llaman cerro de la Perdiz, diputación de Almendricos; lindando N. minas «Santo Domingo»; O. la nombrada «El Perú», y L. y M. terreno franco; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mismo de la mina «Buena Estrella» que está situada en la cúspide del expresado cerro de la Perdiz; desde el cual se medirán 200 metros al S. y se fijará la primera estaca; primera á segunda E. 400; segunda á tercera S. 300; tercera á cuarta O. 400; y cuarta á primera N. 300, ó como mejor convenga y proceda al demarcar.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 9 de Octubre de 1890.—El Gobernador interino, Teodomiro Ramírez de Arellano.

Quinta sección.

Número 702.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES
DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Circular.

Dispuesto por la ley de 29 de Junio último que la recaudación de la contribución territorial é industrial se haga separando las cantidades que por cupo y recargos municipales tiene que satisfacer el contribuyente, y ordenado por Real orden de 11 de Julio próximo pasado que las cobranzas de aquéllas en los dos primeros trimestres del corriente año económico se lleve á efecto como hasta aquí, verificándose en lo que se refiere al tercero y cuarto trimestre, con arreglo á la citada ley; á fin de que las

disposiciones que se mencionan tengan el más exacto cumplimiento, he acordado dirigir á los Ayuntamientos las prevenciones siguientes:

1.ª Desde 1.º de Noviembre se llevará á efecto la cobranza del segundo trimestre y segunda mitad de las cuotas semestrales, haciéndose efectivas también, pero de una sola vez, todas aquéllas que en unión de los recargos no lleguen á 3 pesetas.

2.ª Debiendo realizarse la cobranza de las cuotas en el tercer trimestre con separación de los recargos, los Ayuntamientos formarán nuevas listas cobratorias duplicadas y arregladas á los modelos que á continuación se insertan. Estas listas servirán también para el cuarto trimestre, por ser igual su importe que en el tercero.

3.ª Dichas listas deberán quedar ultimadas y presentadas en esta Administración el día 30 del presente mes de Octubre, á fin de que, previo examen y comprobación con los repartos y matrículas de su referencia, si resultan exactas y conformes, se les preste la oportuna aprobación.

4.ª Aprobados que sean estos documentos y debidamente autorizados, se devolverá uno de los ejemplares á los Ayuntamientos, á fin de que estas Corporaciones adquieran por su cuenta los recibos talonarios impresos que sean necesarios para hacer efectivos sus recargos; dispondrán que se extiendan consignando en ellos las cantidades que en la penúltima columna de las referidas listas aparezcan á su favor, remitiendo á esta Administración los recibos con sus matrices y listas cobratorias, que comprobados y sellados convenientemente serán devueltos á los Ayuntamientos para que procedan á las cobranzas, bien por medio de Agentes especiales, ó contratando libremente este servicio con los Recaudadores de la Hacienda.

5.ª Cuando se trate de cuotas no comprendidas en los repartimientos, ni en las matrículas, ó sea de altas, patentes y demás que constituyen la cobranza accidental, esta Administración formará listas adicionales para deducir ó rebajar en ellas y en los recibos del tercero y cuarto trimestre el importe de los recargos municipales que ya estuviesen liquidados y su 6 por 100 de cobranza, partidas fallidas, etc. En las liquidaciones de altas y patentes que se practiquen de aquí en adelante, se comprenderá lo que corresponde al Tesoro con separación completa de lo que pertenece á los Ayuntamientos, dándose conocimiento á éstos para que puedan recaudar las partes que les concierne.

6.ª Al entregar esta Administración á los Agentes ejecutivos los recibos del primero y segundo trimestres que sean devueltos por los Recaudadores como pendientes de cobro, expresará en los pliegos de cargo la parte que corresponda al Tesoro, al recargo municipal y en su caso al 6 por 100 de cobranza y partidas fallidas sobre dicho recargo. Los Agentes ejecutivos formarán las liquidaciones periódicas de dichos trimestres con separación siempre de las que rindan por los trimestres siguientes, y al final de los mismos descompondrán su to-

tal importe en los conceptos expresados, guardando la misma proporción que la que resulte de los pliegos de cargo. De las cantidades que recauden entregarán la parte alicuota á los respectivos Ayuntamientos y los recibos ó

cartas de pago que éstos les faciliten, los presentarán á formalizar en esta oficina.
Esta Administración confía en que los Ayuntamientos darán el más exacto cumplimiento á las anteriores pre-

venciones, considerando como preferente el servicio de que se trata, por la conveniencia que para sus propios intereses envuelve si no quieren dar lugar á que al ponerse al cobro las cuotas de los trimestres tercero y cuarto

se vean privados de los ingresos que deben producirse en sus Cajas por los correspondientes recargos municipales
Murcia 6 de Octubre de 1890.—El Administrador de Contribuciones, P. S., Emilio Soriano.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES
DE LA
PROVINCIA DE

2.º SEMESTRE DEL AÑO ECONÓMICO DE 1890 Á 91

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

LISTA cobratoria ó relación de las cantidades que en cada uno de los trimestres 3.º y 4.º han de satisfacer los contribuyentes que en la matrícula figuran con cuotas exigibles por cuartas partes.

Número de la matrícula.	Nombres y apellidos de los contribuyentes.	Vecindad de los mismos.	A deducir.				Líquido á recaudar para el Tesoro en cada uno de dichos trimestres.			
			Cuarta parte del total importe anual de las cuotas y recargos según la matrícula.		6 por 100 sobre dicho cargo para gastos de cobranza, partidas fallidas etc.			Total que ha de recaudar el Ayuntamiento en cada uno de los trimestres 3.º y 4.º		
			Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES
DE LA
PROVINCIA DE

2.º SEMESTRE DEL AÑO ECONÓMICO DE 1890 Á 91

CONTRIBUCION DE INMUEBLE, CULTIVO Y GANADERIA

LISTA cobratoria ó relación de las cantidades que en cada uno de los trimestres 3.º y 4.º han de satisfacer los contribuyentes que en el repartimiento figuran con cuotas exigibles por cuartas partes.

Número en el reparto.	Nombres y apellidos de los contribuyentes.	Vecindad de los mismos.	Cuarta parte del total importe anual de las cuotas y recargos, según el repartimiento.		Cuarta parte del recargo municipal que ha de recaudar el Ayuntamiento en cada uno de los trimestres 3.º y 4.º		Líquido á recaudar para el Tesoro en cada uno de dichos trimestres.
			Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	

Anuncios.

El 31 del actual á las tres de la tarde, se venderán en subasta los efectos cumplidos en la casa de préstamos

Gloria 7, que comprenden desde el 6.375 al 8.259 del año de 1889, y desde el núm. 1 al 743 del corriente año.
Murcia 12 de Octubre de 1890.

Sección no oficial.

SECCION RELIGIOSA.
—
Santo de hoy.—San Seraffín, cf.

VELA Y ALUMBRADO

Está hoy en las iglesias del Rosario y Pilar.
Murcia.—Imp. de Juan Hernández.